



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/32/2024

DENUNCIANTE: JERÓNIMO
CRISTINO VALENCIA
RODRÍGUEZ

DENUNCIADO: JOSÉ
ROBERTO LUNA FERRER

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veinte de septiembre del dos mil
veinticuatro.¹**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Jerónimo Cristino Valencia Rodríguez², en contra de José Roberto Luna Ferrer, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistente en la realización de **actos anticipados de campaña.**

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES.....	6
4. LITIS.....	7
5. MARCO NORMATIVO	7
6. PRUEBAS	10
7. ESTUDIO DE FONDO.....	13
8. DETERMINACIÓN	23

GLOSARIO

<i>Comisión de Quejas o autoridad instructora</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso
--	---

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En su carácter de representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

	Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral 111 de Ciudad Ixtepec
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral Local o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPPEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Morena	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que señalan las partes, así como de la información que obra en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023³. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

³ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 plazo que fue ampliado a través del acuerdo IEEPCO-CG-32/2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

1.3. Presentación de la denuncia. El veintiuno de marzo, el representante propietario de *Morena* ante el *Consejo Municipal*, presentó su escrito de denuncia en contra de José Roberto Luna Ferrer, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, así mismo solicitó se emitieran medidas cautelares a fin de que se suspendiera y retirara la propaganda denunciada.

1.4. Radicación de la queja. El veintidós de marzo, la *autoridad instructora* radicó la queja presentada por el promovente descrito en el párrafo que antecede, formando el Cuaderno de Antecedentes CQDPCE/CA/75/2024, y a su vez ordenó llevar a cabo diversas diligencias de investigación, reservándose el pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, hasta contar con los elementos necesarios para generar la convicción de los hechos denunciados.

1.5. Medidas cautelares. El once de junio, la *Comisión de Quejas* declaró como improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el denunciante, dado que a decir de la *autoridad instructora*, los hechos denunciados fueron consumados de modo irreparable.

1.6. Emplazamiento. Por acuerdo de idéntica fecha al punto que

antecede, la *Comisión de Quejas*, estimó procedente admitir a trámite la denuncia y reencauzar el cuaderno de antecedentes a Procedimiento Especial Sancionador, quedando registrado bajo el número de expediente CQDPCE/PES/14/2024, a su vez ordenó citar al denunciante y emplazar al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando las dieciséis horas del veintiocho de junio para su celebración.

1.7. Audiencia de pruebas, alegatos, y cierre de instrucción. El veintiocho de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, haciéndose constar que a la misma comparecieron José Roberto Luna Ferrer vía videoconferencia y Jerónimo Cristino Valencia Rodríguez por escrito.

Por lo anterior, mediante acuerdo de dos de julio, la *Comisión de Quejas* cerró la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional, para la emisión de la determinación correspondiente.

1.8. Tramitación ante este Tribunal. Mediante proveído de diecinueve de julio, la Magistrada Presidenta ordenó formar el PES/32/2024, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, para la elaboración de la determinación correspondiente.

1.9. Sesión pública de resolución. En fecha veinte de septiembre, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 338 numeral 2 y 339, de la *LIPEEO*.



Lo anterior, debido a que el denunciante sostiene que las conductas denunciadas constituyen una contravención a las normas sobre propaganda político electoral consistentes en actos anticipados de campaña, ello por la supuesta entrega de volantes que contenían imágenes y mensajes del precandidato, en el municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre la posible comisión de los actos denunciados, al encuadrarse estos en los supuestos previstos en el artículo 306 de la *LIPEEO*.

2.1. Cuestión previa

Este Tribunal advierte que de acuerdo al **acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos**⁴, en la parte relativa a la litis la autoridad instructora, fijó como materia de controversia la probable comisión de actos anticipados de campaña.

Para ello, se fundamentó en los artículos 306, fracciones I y IX, en relación con el artículo 2, fracción I, de la *LIPEEO*; 3, inciso c), fracción VI y XVIII, y 7 del Reglamento de Quejas; así como el artículo 310, fracción IV y VII, en relación con los diversos 156, numeral 5, y 190, numeral 1 y 3 de *LIPEEO*.

No obstante, de un análisis de los artículos antes mencionados, específicamente 310, fracción IV y XVII y en relación con el 156, párrafo 5, de la *LIPEEO*, se advierte que los mismos corresponden a infracciones realizadas por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, lo cual en el caso no acontece, pues de la literalidad del escrito de denuncia, la infracción que aduce es atribuida a una persona que pretende ser candidata de un partido político, sin que se señale alguna otra.

⁴ Visible en la foja 231 del expediente en que se actúa.

Por lo tanto, aun cuando la *Comisión de Quejas* fundamento indebidamente la litis con cuestiones que no fueron controvertidas por el promovente, el presente procedimiento se limitará a estudiar únicamente la infracción denunciada, con el fin de atender la verdadera intención del denunciante.⁵

3. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna otra circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si, los actos que se le atribuyen al denunciado, son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

➤ Manifestaciones del denunciante

El representante de *Morena* ante el *Consejo Municipal* señala que el veinte de marzo, siendo aproximadamente las dieciocho horas con treinta y nueve minutos, un grupo de jóvenes afines y que laboraban para el denunciado, transitaban por la calle Antigua Pista, Colonia Antigua Pista en el Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, los cuales iban entregando propaganda electoral consistente en volantes que contenían imágenes del “precandidato” y mensajes, con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura al cargo de Presidente Municipal del municipio antes referido, por el Partido Movimiento Ciudadano, lo cual era totalmente ilegal ya que el plazo de precampañas para concejalías inició el veintidós de enero y concluyó el diez de febrero, por lo que al no estar en tiempo, dichos actos constituyen actos anticipados de campaña, ya que está haciendo un llamado expreso al voto.

➤ Manifestaciones del denunciado

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-JE-115/2022.



En la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el ciudadano José Roberto Luna Ferrer, refirió desconocer la propaganda atribuida a su persona.

Señala que desconoce el origen de los volantes que dicen ser parte de su precampaña, y que si bien es cierto que se encuentra un número telefónico fijado en los volantes, el mismo se utilizó en su momento de precampaña para dar y recibir información, aunado a que el mismo fue público en algunas publicaciones de redes sociales, a efecto de tener comunicación verbal con la gente, por lo que se entiende que el mismo es de dominio y conocimiento público.

Refiere que respecto a las personas que trataron de ubicar, niega tener rotundamente algún tipo de relación patrón trabajador o que formen parte de su equipo de trabajo o que en su momento fueran parte de los concejales que estuvieran dentro de la planilla que contendió a la presidencia municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca.

4. LITIS

Del acuerdo de admisión y emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos, de once de junio, se determinó que la controversia en el presente asunto radica en establecer si el ciudadano José Roberto Luna Ferrer, es probable responsable de realizar actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, este Tribunal analizará si la conducta denunciada constituye una infracción a la normativa electoral por la realización de **actos anticipados de campaña**.

5. MARCO NORMATIVO

De acuerdo a los preceptos referidos en el **acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos**, en la parte relativa a la litis; se advierte que, la autoridad instructora, admitió el procedimiento observando los preceptos siguientes; 306, fracciones I y IX en relación con el artículo 2, fracción I, de la *LIPEEO*; 3, inciso c), fracción VI y XVIII,

y 7 del Reglamento de Quejas; y 190, numeral 1 y 3 de *LIPEEO*, los cuales hacen referencia a las infracciones consistentes en **actos anticipados de campaña**.

➤ ***Actos anticipados de campaña***

La *Constitución Federal*, en el artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen **las reglas** para las precampañas y **las campañas electorales** de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, el artículo 25, apartado B, fracción VIII, de la *Constitución Local*, establece que la ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y **las campañas electorales** de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

A su vez, el artículo 2, fracción I, de la *LIPEEO*, señala que se entenderá por **actos anticipados de campaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En conexión a ello, el artículo 306, fracción I, de la *LIPEEO*, refiere que la realización de actos anticipados de precampaña y **campaña** constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas de partidos políticos a cargos de elección popular.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran por la coexistencia de determinados elementos, de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestren los siguientes elementos:



- **Elemento personal:** Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.
- **Elemento temporal:** Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.
- **Elemento Subjetivo:** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

En cuanto a la acreditación del **elemento subjetivo**, la *Sala Superior* ha sustentado el criterio de que, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

Lo anterior implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “rechaza a”; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

En todo caso, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral, tal como se advierte de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE**

PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”.⁶

Es decir, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

En este mismo sentido la Sala Superior ha señalado que, el **elemento subjetivo** de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

- Elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o
- Elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Pero además, la citada doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos, no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

6. PRUEBAS

Ahora bien, para determinar la actualización de las infracciones antes referidas, resulta necesario tener presente las pruebas existentes en autos.

Con base en ello, de las pruebas ofrecidas tanto por las partes, como las recabadas por la *autoridad instructora*, se tiene que las

⁶ Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2018.pdf> o Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

mismas fueron desahogadas por la *Comisión de Quejas* en los siguientes términos:

➤ **Pruebas ofrecidas por el denunciante Jerónimo Cristino Valencia Rodríguez, en su carácter de representante propietario de *Morena* ante el *Consejo Municipal***

No.	PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1	Documental Pública. Consistente en copia del calendario del Proceso Electoral ordinario 2023-2024 aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023 por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con los que relaciona los hechos de su escrito de queja.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
2	Técnica. Consistente en una memoria USB el cual contiene cuatro placas fotográficas y tres videos que se relacionan con los hechos denunciados.	SE ADMITE	El contenido de dicha prueba fue desahogada a través del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-57/2024 de seis de marzo de dos mil veinticuatro.
3	Presunción legal y humana. En todo lo que favorezca al suscrito consistente en los razonamientos lógico-jurídicos.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
4	Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente que favorezcan al promovente.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

➤ **Pruebas recabadas por la *Comisión de Quejas***

No.	PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
1	Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-57/2024 relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por el denunciante.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
2	Documental Pública. Consistente en la impresión del oficio sin número, recibido vía correo institucional quejasydenuncias@ieepco.mx enviado del correo electrónico oficios@telcel.com el dos de abril del año dos mil veinticuatro, signado por Apoderado Legal de RADIOMOVIL DIPSA, S.A DE C.V.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
3	Documental Pública. Consistente en la impresión del oficio sin número, recibido vía correo electrónico institucional quejasydenuncias@ieepco.mx enviado del correo electrónico AUTORIDADESCONTACTO.Mx@telefonica.com el dos de abril del año dos mil veinticuatro, signado por el Licenciado Hugo CorroGuzmán Apoderado Legal de PEGASO PCS, S.A DE	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

No.	PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
	C.V; cuyos originales se recibieron el 16 de abril de 2024 en la Oficialía de Partes del Instituto, identificado con el folio 005106.		
4	Documental Pública. Consistente en la impresión del oficio sin número, recibido vía correo institucional quejasydenuncias@ieepco.mx enviado del correo electrónico rm-colaboracion.att@mx.att.com el tres de abril del año dos mil veinticuatro, cuyos originales se recibieron el 15 de abril de 2024 en la Oficialía de Partes del Instituto, identificado con el folio 005035.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
5	Documental Pública. Consistente en la impresión del oficio sin número, recibido vía correo institucional quejasydenuncias@ieepco.mx enviado del correo electrónico representacion.movimientociudadano@ieepco.mx el tres de abril del año dos mil veinticuatro, signado por el Ciudadano Alberto Sosa Hernández, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
6	Documental Pública. Consistente en la impresión del oficio sin número, recibido vía correo institucional quejasydenuncias@ieepco.mx enviado del correo electrónico rm-colaboracion.att@mx.att.com el cuatro de abril del año dos mil veinticuatro.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
7	Documental Pública. Consistente en la impresión del oficio sin número recibido vía correo institucional quejasydenuncias@ieepco.mx enviado del correo electrónico jorolufe@hotmail.com el nueve de abril del año dos mil veinticuatro, suscrito por el ciudadano José Roberto Luna.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
8	Documental Pública. Consistente en la impresión del oficio sin número recibido vía correo institucional quejasydenuncias@ieepco.mx enviado del correo electrónico cme.ixtepec@ieepco.mx de diez de abril del año dos mil veinticuatro, por medio del cual se remite copia de la certificación de la acreditación del Ciudadano Valencia Rodríguez Jerónimo Cristino y copia del Acta circunstanciada UTJCE/CME/CRIC-01/2024, cuyos originales se recibieron el 24 de abril de 2024 en la Oficialía de Partes del Instituto, identificado con el folio 005648.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
9	Documental Pública. Consistente en la impresión del oficio sin número, recibido vía correo institucional quejasydenuncias@ieepco.mx enviado del correo electrónico daor.utf@ine.mx el veintidós de abril del año dos mil veinticuatro, por medio del cual se remite copia del oficio número INE/UTF/DAOR/3047/2024, signado por el Licenciado Jaime Alana Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con anexo de un CD-R, cuyos originales se recibieron el 23 de abril de 2024 en la Oficialía de Partes del Instituto, identificado con el folio 005567.	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.



4.1. Valoración probatoria

De acuerdo con el artículo 326 de la *LIPEEO*, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Por cuanto hace a las **documentales públicas**, presentadas por el denunciante, las actas de verificación levantadas por la *Comisión de Quejas*, y demás diligencias realizadas por el *Instituto Electoral Local*, así como las expedidas por alguna autoridad en ejercicio de su función, de acuerdo al artículo 326, numeral 2, de la *LIPEEO*, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Cabe destacar que, la *autoridad instructora*, cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es, ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁷.

7. ESTUDIO DE FONDO

Conforme a la información que obra en los autos del presente expediente, a juicio de este Tribunal se advierte que **no se acredita de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados**, consistentes en la presunta entrega de volantes con propaganda electoral por personas afines y trabajadoras del denunciado, en la cual daba a conocer su imagen y propuestas para obtener la

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



candidatura a cargo de presidente municipal de Ciudad Ixtepec, por el partido Movimiento Ciudadano, fuera del plazo legal para realizarlo; lo cual implica la imposibilidad fáctica y jurídica de analizar una presunta trasgresión a la normativa electoral.


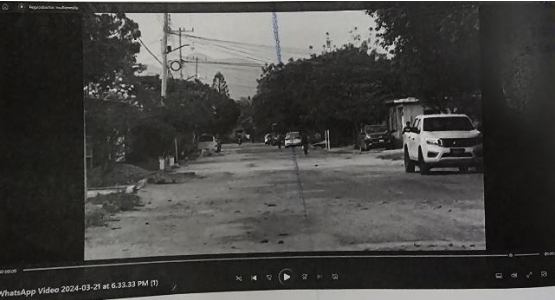

Como lo señala el actor en su escrito de denuncia, refiere que el día martes veinte de marzo, siendo aproximadamente las dieciocho horas con treinta y nueve minutos, un grupo de jóvenes iban entregando propaganda electoral consistente en volantes que contenían imágenes del “precandidato” (el denunciado) y mensajes, con el propósito de dar a conocer sus propuestas, siendo totalmente ilegal ya que el plazo de las precampañas a las concejalías para integrar a los ayuntamientos inició el veintidós de enero y concluyó el diez de febrero, por lo que los actos realizados por el denunciante no se encontraban en el tiempo establecido para las precampañas, lo que constituyen actos anticipados de campaña.

Para acreditar su dicho, adjuntó a su denuncia cuatro fotografías junto con tres videos, los cuales fueron verificados por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, a través del acta circunstanciada identificada con la clave UTJCE/QD/CIRC-57/2024⁸, y cuyo contenido fue descrito de la siguiente manera:

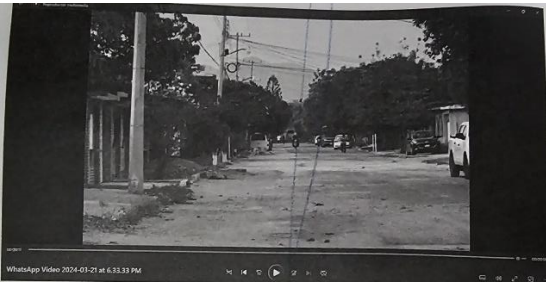
IMAGEN/VIDEO	DESCRIPCIÓN CONFORME AL ACTA UTJCE/QD/CIRC-57/2024
	<p style="text-align: center;">FOTOGRAFÍA 1</p> <p><i>“... procedo a verificar el archivo UNO denominado “FOTOGRAFIA 1” de lo cual al abrir me percató que se trata de una IMAGEN, en donde se aprecia una estructura de concreto en medio de un portón de fierro de color negro, a su costado izquierdo observo un montón de grava y un bote de plástico de color azul.”</i></p>

⁸ Visible en la foja 121 del expediente en que se actúa.

IMAGEN/VIDEO	DESCRIPCIÓN CONFORME AL ACTA UTJCE/QD/CIRC-57/2024
	<p style="text-align: center;">FOTOGRAFÍA 2</p> <p>“... procedo a verificar el archivo DOS denominado “FOTOGRAFIA 2” de lo cual al abrir me percato que se trata de una IMAGEN, en donde se aprecia una puerta de color negro y un castillo de color mostaza en medio se aprecia al parecer puede ser una persona.”</p>
	<p style="text-align: center;">FOTOGRAFÍA 3</p> <p>“... procedo a verificar el archivo TRES denominado “FOTOGRAFIA 3” de lo cual al abrir me percato que se trata de una IMAGEN, en donde se aprecia un fondo negro, unas letras de color gris que dicen la leyenda “SRS AIRBAG” seguido observo a una persona del sexo masculino, de tez morena y cabello negro, de su costado derecho tiene de fondo color naranja y con letras blancas la leyenda “JOSE ROBERTO LUNA PRECANDIDATO POR MOVIMIENTO CIUDADANO A PRESIDENTE DE CIUDAD IXTEPEC” en la parte de debajo de aprecia lo que aparentemente puede ser unos dedos sujetando el papel.”</p>

IMAGEN/VIDEO	DESCRIPCIÓN CONFORME AL ACTA UTJCE/QD/CIRC-57/2024
	<p style="text-align: center;">FOTOGRAFÍA 4</p> <p>“... procedo a verificar el archivo CUARTO denominado “FOTOGRAFIA 4” de lo cual al abrir me percato que se trata de una IMAGEN (...) en donde se puede apreciar un fondo color negro, seguido observo a unas personas de distintos sexo, de su costando derecho se percibe con letras color naranja la leyenda “JOSE ROBERTO LUNA PRE CANIDATO POR MOVIMIENTO CIUDADANO A PRESIDENTE DE CIUDAD IXTEPEC” la parte de abajo se aprecia lo que aparentemente puede ser unos dedos sujetando el papel..”</p>
	<p style="text-align: center;">VIDEO 1</p> <p>“... Procedo a verificar el archivo QUINTO denominado “WhatsApp Video 2024-03-21 at 6.33.33 PM (1)” de lo cual al abrir me percato que es un VIDEO que tiene una duración aproximadamente de seis segundos, en el cual se aprecia una calle y al fondo un grupo de personas que se encuentran caminando y de fondo se escucha un audio al parecer es una canción:</p> <p>VOZ 1:</p> <p>Para el vestir. Solito labre, mi derrota.”</p>
	<p style="text-align: center;">VIDEO 2</p> <p>“... procedo a verificar el archivo SEXTO denominado “WhatsApp Video 2024-03-21 at 6.33.33 PM (2)” de lo cual al abrir me percato que es un VIDEO que tiene una</p>



IMAGEN/VIDEO	DESCRIPCIÓN CONFORME AL ACTA UTJCE/QD/CIRC-57/2024
	<p><i>duración aproximadamente de veinte segundos, en el cual se aprecia una calle y al fondo un grupo de personas que se encuentran caminando y en un vehículo de motor (motocicleta) y de fondo se escucha una canción”.</i></p>
	<p style="text-align: center;">VIDEO 3</p> <p><i>“... procedo a verificar el archivo SEPTIMO denominado “WhatsApp Video 2024-03-21 at 6.33.33 PM” de lo cual al abrir me percató que es un VIDEO que tiene una duración aproximadamente de once segundos, en el cual se aprecia una calle y al fondo un grupo de personas que se encuentran caminando y en un vehículo de motor (motocicleta) y de fondo se escucha una canción se escucha una voz aparentemente del sexo masculino.”</i></p>

Bajo esa óptica, se tiene que en las citadas imágenes se aprecia lo que parece ser dos folletos de propaganda electoral, mismos que conforme a las imágenes 1 y 2 se encuentran sobrepuestas en dos puertas diferentes, 3 y 4, muestran el contenido de dicho volante; en lo que respecta a los videos, únicamente se muestran los mismos sin que se describan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la duración de los mismos de seis, veinte y once segundos, los cuales en conjunto son insuficientes para acreditar de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, conforme a los datos que se encuentran en el expediente, se advierte que la *Comisión de Quejas* mediante el acuerdo de radicación de veintidós de marzo, a través del punto QUINTO, numeral 2, requirió a la Secretaría del *Consejo Municipal* para que realizara diversas diligencias de investigación, entre las cuales ordenó lo siguiente:

“I. Se constituya Calle Antigua Pista, Colonia Antigua Pista Ciudad Ixtepec, Oaxaca y cerciorada de estar en el lugar en donde se indica certifique:

- *La cantidad de inmuebles que se encuentran en dicha Calle.*
- *De dichos inmuebles, la cantidad de establecimientos comerciales que hay.*
- *El número de personas que en promedio y de manera aproximada se encuentran al interior de los establecimientos comerciales como clientes.*
- *De la cantidad de inmuebles, cuente cuantos son casas habitación.*
- *El número aproximado de personas que concurren en todo lo largo de dicha Calle como transeúntes.*

II. En la misma diligencia, de los inmuebles que tengan destino comercial y casa habitación, realice una selección al azar en diez de ellos. Luego, previa identificación que realice como Secretaria del Consejo Municipal Electoral al que pertenece, manifestando que se encuentra cumpliendo un requerimiento de esta Comisión que investiga probables infracciones a la normativa electoral, sin que ponga en riesgo su integridad física y siempre que el entrevistador lo autorice, pregunte a algún empleado de los establecimientos comerciales, o propietario, arrendatario del inmueble casa habitación que ahí se encuentren:

- *Al empleado; si el veinte de marzo se encontraba trabajando en el establecimiento.*
- *Al propietario o arrendador; si el veinte de marzo se encontraba en su domicilio.*
- *En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, si recuerda que en esa fecha se haya entregado un volante que contenían imágenes y mensajes del Ciudadano José Roberto Luna, como Precandidato por el Partido Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca.*
- *Muestre la copia simple del volante, y pregunte si la persona entrevistada recuerda el número aproximado de personas que iban repartiendo el volante en dicha calle.*
- *Pregunte si el entrevistado recuerda haber reconocido a alguien de los que entregaban o repartían el volante o si alguno se identificó con un cargo público o si venía de parte de alguien.*
- *En caso afirmativo a la pregunta anterior, que diga si el entrevistado recuerda el nombre de dicha persona.*
- *Finalmente, solo para el caso que el entrevistador lo autorice. recabe su nombre completo, y su clave de elector.*
- *Para cumplir el requerimiento anterior, con la notificación que se realice al Consejo Distrital, se ordena remitir una copia simple de la portada del volante proporcionada en la queja presentada por el promovente.” (sic.)*

En cumplimiento a lo anterior, al nueve de abril, la Secretaria del Consejo Municipal acudió a realizar la diligencia, levantando con



ello el acta UTJCE/CME/CIRC-01/2024,⁹ la cual, contiene imágenes del lugar sobre el cual el denunciante señala ocurrieron los hechos, y diez formatos de seis preguntas cada uno, del cual no se puede apreciar ni el nombre ni la clave de la credencial de elector de las personas que respondieron a esas preguntas.

Ahora bien, conforme a las pruebas aportadas por el denunciante, y de las diligencias levantadas por la *Comisión de Quejas*, a consideración de este órgano jurisdiccional se tiene que las mismas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados.

Es decir, dada su naturaleza únicamente constituyen un **indicio**, ya que se trata una prueba técnica de carácter imperfecto dada la posibilidad de que se pueda **confeccionar, modificar o alterar su contenido**, de ahí que no pueden demostrar de manera absoluta e indubitable los hechos denunciados, por lo que es necesario que los mismos tengan que ser corroborados con algún otro elemento de prueba, lo que en la especie no sucede.

En el caso de las pruebas técnicas, conforme al criterio sostenido por *Sala Superior* a través de la **jurisprudencia 4/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, la misma refiere que, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Conforme a ello, se tiene que el promovente si bien realizó diversas manifestaciones y aportó cuatro imágenes y tres videos, de los

⁹ Visible en la foja 214 del expediente en que se actúa.

mismos no se cuentan con más datos de los cuales se pueda deducir que efectivamente se esta realizando alguna infracción a la normativa electoral.

Ello pues del mismo modo, conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia 36/2014 de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”, dicho criterio jurisprudencial precisó que el aportante de la prueba tiene la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de tiempo y modo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica a fin de que en este caso, el Tribunal, esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

En el presente asunto, los hechos denunciados no fueron acreditados, al no existir otros elementos con los que se pudiera concatenar las pruebas técnicas ofrecidas por el promovente en su escrito de queja, pues este debió aportar mayores elementos con los que pudiera acreditar los hechos que a su decir, ocurrieron en la etapa de intercampañas, pues solo con la presentación de fotografías y videos que no contienen más información, no son suficientes para que este Tribunal tenga por ciertos los dichos que alega, aunado a que el denunciante no presentó el volante del cual denuncia la repartición, por lo que no se tiene certeza de que el mismo haya existido.

Así mismo, conforme al acta UTJCE/CME/CIRC-01/2024, llevada acabo el nueve de abril por la Secretaria del *Consejo Municipal*, se advierte que el resultado de dicha investigación fue que no se encontró la propaganda denunciada en el lugar ubicado en calle Antigua Pista, Colonia Antigua Pista en el Municipio de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, el cual fue señalado por el denunciante.



En ese sentido, y dado que no se contó con la propaganda denunciada de manera física, es que no se puede hacer una valoración respecto a los elementos de la misma, pues el objeto principal de las diligencias de inspección ocular es la constatación directa de la existencia de los hechos denunciados, es decir, su sustancia atiene a lo que se puede percibir a través de los sentidos con la verificación al momento en el que supuestamente sucedieron los hechos, o sobre la información que contiene el material denunciado.

Con base en lo anterior, se tiene que únicamente existen **indicios leves** para estimar que el pasado veinte de marzo, se haya repartido propaganda electoral de José Roberto Luna Ferrer, consistentes en volantes con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura al cargo de presidente municipal de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, pues dicho señalamiento resulta insuficiente para generar la convicción plena de que los hechos se hayan realizado.

Ello pues como se ha señalado anteriormente, el quejoso no ofreció prueba adicional alguna para acreditar sus aseveraciones, lo que resulta determinante para la resolución del presente asunto, porque como es sabido, dentro del procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportar las probanzas que sustenten sus afirmaciones desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.¹⁰

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad

¹⁰ Jurisprudencia 12/2010. **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

administrativa electoral para que ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite y así lo solicite el quejoso.¹¹

Asimismo, respecto a las entrevistas realizadas por la Secretaria del *Consejo Municipal* a través del acta UTJCE/CME/CIRC-01/2024, si bien, en la misma se asentó que diez personas que se ubicaron en la zona donde presuntamente se colocó la propaganda denunciada, respondieron las preguntas ordenadas por la *Comisión de Quejas*, lo cierto es que no se tienen los datos de las personas que respondieron, pues las mismas no proporcionaron mayores elementos.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que dicha diligencia ordenada corresponde a pruebas testimoniales, las cuales en materia electoral solo pueden aportar indicios, tal y como lo señala la jurisprudencia 11/2002, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.”**

Se dice lo anterior, pues aun cuando dicha probanza pueda ser adminiculada con el resto del material probatorio, lo cierto es que no genera ningún grado de convicción y certeza suficiente que permita tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados.

Concluir en sentido contrario, implicaría atribuir los hechos señalados a la parte denunciada únicamente a partir de imágenes fotográficas y videos que por su naturaleza pueden ser fácilmente alterables, sin que ello pueda ser corroborado o concatenado con el resto del material probatorio analizado, ni siquiera con los testimonios referidos, pues estas también tienen valor indiciario; lo

¹¹ Jurisprudencia 22/2013. **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



que redundaría en perjuicio del derecho humano a la presunción de inocencia, dada la falta de prueba plena al respecto.

Lo anterior es acorde con el principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”, ya que el denunciante, como ha quedado precisado, no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada, incumpliendo así con la carga probatoria que de manera ordinaria le corresponde al haber instado este procedimiento.

Por lo anterior, ante el referido déficit probatorio, es que se determina la inexistencia de los hechos denunciados, pues se reitera que, la acreditación de los hechos resulta fundamental y previa al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su posible actualización no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, donde los hechos hayan sido debidamente acreditados.

8. DETERMINACIÓN

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional determina que, **es inexistente** la contravención a las normas sobre propaganda político electoral correspondientes a la realización de **actos anticipados de campaña**, atribuidos a José Roberto Luna Ferrer.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación a la normativa electoral, atribuidas a José Roberto Luna Ferrer, en términos de lo razonado en la presente resolución.

Notifíquese por correo electrónico al denunciante; personalmente al denunciado, por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias, y por **estrados** al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la *LIPEEO*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, y el Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.